

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 106.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 28 del mes último me dice lo siguiente.

„Hallándose vacante el destino de Secretario de ese Gobierno politico por resolucion de hoy, S. M. la Reina se ha dignado nombrar para que le desempeñe, á Don Antonio Mantilla, auditor de guerra y electo oficial primero del de la provincia de Valladolid. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander 16 de Abril de 1846.—E. C. G. G. P. I., Bernardo Echaluze.

CIRCULAR NUMERO 107.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 25 de Marzo último me dice lo siguiente.

„Por algunos Gefes politicos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicacion de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y habiéndose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al reglamento de 16 de Setiembre último, dado para la mejor ejecucion de esta ley, se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresía en que deba haber Alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector, que exige el artículo 11 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresía ó poblacion.

2.ª Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º artículo 22 de la ley, los Escribanos que al mismo tiempo son Contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

3.ª No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros Escribanos, los Comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los Asesores de las Intendencias militares y los Bailes del Real Patrimonio.

4.ª Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon, bien proceda la posesion de la Real Cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no estan comprendidos en el párrafo 5.º artículo 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reúnen las circunstancias que la ley exige.

5.ª El impedimento que para ser Concejales tienen por el expresado párrafo 5.º artículo 22 los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

6.ª La exencion que el párrafo 1.º artículo 23 de la ley concede á los mayores de sesenta años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.ª Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales y alguno ó algunos no puedan tener entrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el número de Concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Pe-

nínsula, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Santander 15 de Abril de 1846.—Echaluze.

CIRCULAR NUMERO 108.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en Real orden de 30 de Marzo último me dice lo que sigue.

„La Reina (q. d. g.) ha tenido á bien mandar que se invite á V. S. y demas autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio de la Gobernacion de la Península á suscribirse al periódico titulado Semanario de la Industria, que empezó á publicarse el 7 de este mes por D. Francisco Nard, siendo tambien la voluntad de S. M. que cuando no resulte inconveniente alguno se suministren al mismo Nard los datos especiales que pida para su publicacion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran suscribirse á la obra que se cita. Santander 15 de Abril de 1846.—Echaluze.

CIRCULAR NUMERO 109.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en Real orden de 30 de Marzo último me dice lo siguiente.

„Por el Ministerio de Estado con fecha 3 de este mes se ha comunicado á todos los Agentes Diplomáticos y Consulares de S. M. en el extranjero la Real orden siguiente.—Con motivo de varias dudas suscitadas por las Autoridades civiles de S. M. en las provincias contiguas al Reino de Francia acerca de la entrada en España de muchos individuos procedentes del extranjero cuyo pasaporte no está refrendado por el Consulado de S. M. en Bayona, la Reina nuestra Señora se ha dignado mandar que, hasta nueva orden, todos sus Agentes Diplomáticos y Consulares prevengan á todos los súbditos españoles ó extranjeros á quienes expidan pasaporte para venir á España, que deben visar su pasaporte en el Consulado de Bayona, Perpiñán ó de cualquier otro punto inmediato á la frontera por donde desean entrar en este país, sin cuyo requisito las Autoridades españolas no les permitirán su entrada.—La traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas funcionarios públicos á quienes compete su cumplimiento. Santander 15 de Abril de 1846.—Echaluze.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en Real orden de 4 del actual me dice lo siguiente.

„Por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre del año último se dijo al de Hacienda y á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante: S. M. se ha enterado; y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer período, pende de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes. 1.^a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurías militares las obligaciones activas de guerra y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843, deben cuidar los Gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, asi civil como militar, podrá disponer por sí pago alguno á las clases de Guerra, á no ser los socorros á desertores aprendidos ó presentados enfermos procedentes de hospital, y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias, que habrán de acreditarse, no hayan podido recibir directamente de la Pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta. 2.^a Los Tesoreros y Depositarios de rentas establecidas en otras provincias que las en que residan las Pagadurías militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones, señala para que los Ayuntamientos soliciten, por conducto del apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos expresados se vean precisados á suministrar á las tropas. 3.^a Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de Guerra antes de verificar el pago y con

el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la órden y demas necesario para asegurar el descuento. 4.^a En donde haya Comisario de Guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los expresados anteriormente sin que proceda su conocimiento é instrucciones, y este gefe de Hacienda militar cuidará, bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud. 5.^a De todo pago que hagan asi las expresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular. 6.^a La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan. Y 7.^a Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los Inspectores y Directores de las armas y Capitanes generales de Distrito, para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos expresados encargando ademas á las autoridades militares y civiles que cuenten con la administracion del Ejército, siempre que en un caso extremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de Guerra.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes com-

peta su cumplimiento. Santander 15 de Abril de 1846.—Echaluze.

CIRCULAR NUMERO 111.
SECCION DE COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 5 del presente lo siguiente.

„El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me dice con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—En consideracion al mérito y buenos servicios y circunstancias que concurren en el Teniente general del Ejército y Armada Don Francisco Armero y Peñaranda, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar. Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.—De la propia Real órden lo transcribo á V. S. para su inteligencia y la de esa Junta de Comercio.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 16 de Abril de 1846.—Echaluze.

Intendencia de la provincia de Santander.

Habiendo pedido el Sr. Gefe político de la provincia en 18 de Diciembre del año último conforme á lo que se me provenia en órden de la Direccion general de Contribuciones directas del 15 del mismo, copia de los estados de temporal y precios que hubieren tenido los granos de los mercados de la misma durante los últimos 10 años para los efectos que previene el artículo 18 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de referido año, con fecha 23 de Febrero próximo pasado me ha remitido los correspondientes á los del 1840, 41, 42, 43, 44 y 45, y son como sigue.

Precios que han tenido en los mercados de los partidos que á continuacion se insertan los frutos que abajo se espresan en los años del 40 al 44 inclusive; á saber:

		Precio en reales vellon.					
Partido judicial de Santander.		1840	1841	1842	1843	1844	
Fanega.....	Trigo.	40 á 42	38 á 40	42 á 44	42 á 44	39 á 40	
	Cebada.	26 á 27	24 á 26	28 á 30	25 á 28	20 á 24	
	Maiz.	24	24 á 28	32	26 á 28	36	
	Judías secas ó alubias.	52 á 54	32 á 34	30 á 34	34 á 40	44	
	Lentejas.	16 á 18	16 á 18	13 á 14	14 á 15	14 á 16	
	Patatas.	3	3½	3 á 3½	2½ á 3½	3 á 4	
	Nueces.	40 á 42	38 á 40	36	42 á 46	44 á 50	
	Abellanas.	70 á 74	72 á 76	68 á 70	58 á 66	74 á 80	
	Castañas.	16 á 20	22 á 24	18 á 22	24 á 26	24 á 28	
	Lino.	46 á 50	54	50 á 56	56	55	
	Carbon.	4 rs.	constantemente.				
	Arroba.....	Leña.	4½	1¼	1¼	1¼	1½
Vino de 32 libras: arroba.		30	28 á 30	26	32	32	
Paja (yerva seca).		5	4	4 á 5	4 á 6	4	
	Yerva seca.	1½	2	1 á 2	1 á 2	2½	

NOTA. En el próximo número se insertarán los precios de los frutos de la provincia.

	1840	1841	1842	1843	1844
<i>Partido judicial de Laredo.</i>					
Fanega.....	40	38	40	40	39
Trigo.....	26	24	25	26	24
Cebada.....	32	30	30	32	38
Maiz.....	52	46	50	52	44
Judias secas ó alubias.....	3	3	3	3	3
Patatas.....	25	23	24	24	22
Legumbres de garbanzo.....	3	3	2 y 1/2	2 y 1/2	2 y 1/2
Carbon.....	1 1/2	1 1/2	1 1/2	1 1/2	1 1/2
Arroba.....	14	13	12	12	10
Leña.....	4 y 1/2	3 y 1/2	3 y 1/2	3 y 1/2	3 y 1/2
Vino.....	3 y 1/2	3 y 1/2	3	2 y 1/2	2
Yerva seca.....					
<i>Partido judicial de Castro-Urdiales.</i>					
Fanega.....	40	40	43	43	43 y 1/2
Trigo.....	26	21	24	26	26
Cebada.....	32	34	34	26	28
Maiz.....	46	45	50	58	58
Judias secas ó alubias.....	24	23	32	32	40
Abas.....	40	42	48	54	60
Lentejas.....	2	2	2	3	3 y 1/2
Patatas.....	4 y 1/2	4 y 1/2	4 y 1/2	4 y 1/2	4 y 1/2
Carbon.....	4 y 1/2	1 y 1/2	1 y 1/2	1 y 1/2	1 y 1/2
Arroba.....	22	22	22	22	22
Leña.....	6	5	4 y 1/2	4 y 1/2	7
Vino.....					
Paja yerba seca.....					
<i>Partido judicial de Reinosa.</i>					
Fanega.....	32	30	34	36	42
Trigo.....	19	21 y 1/2	24	24 y 1/2	24
Cebada.....	21	28	26	27	30
Centeno.....	16	18	20	20	20
Abena.....	66	38	36 y 1/2	37	46
Judias secas ó alubias.....	36	30	29	32	30
Abas.....	63	36	39	40	40
Guisantes.....	62	32	35	37	36
Lentejas.....	2 y 1/2	2 y 1/2	2 y 1/2	2 y 1/2	3
Patatas.....	3 y 1/2	4 y 1/2	3 y 1/2	3 y 1/2	4
Nabos.....	11	12	12	10	10
Frutas de hueso.....	14	14	15	15	14
Nueces.....	14	14	15	15	14
Abellanas.....	8	8	9	9	8
Arroba.....	10	11	11	10	9
Manzanas naranjas y limones.....	65	67	64	68	66
Lino.....	4	3 y 1/2	4	4	4
Carbon.....	1	1	1	1	1
Leña.....	12	13	13	13	16
Vino.....	3	3 y 1/2	3 y 1/2	3 y 1/2	3 y 1/2
Paja yerba seca.....					
<i>Partido judicial de S. Vicente la Barquera.</i>					
Fanega.....	40	40	44	40	40
Trigo.....	32	33	32	32	34
Cebada.....	48	27	40	40	40
Maiz.....	40	28	32	28	28
Judias secas ó alubias.....	44	48	48	52	80
Abas.....	42	43	45	46	72
Guisantes.....	3	3 y 1/2	3	3	3 y 1/2
Patatas.....	3 y 1/2	3 y 1/2	4	3 y 1/2	3 y 1/2
Nabos.....	3	3	3 y 1/2	3 y 1/2	4
Hortaliza.....	3	3	3	3	4
Frutos de huerto.....	8	8	8	8	9
Nueces.....	12	12 y 1/2	13	12	14
Abellanas.....	2	2	1 y 30	2 y 14	4
Arroba.....	3	4	4	4	4
Frutos de pepita como peras, manzanas, naranjas y limones.....	50	46	44	48	52
Lino.....	2 y 1/2	2 y 1/2	2 y 1/2	2 y 1/2	2 y 1/2
Carbon.....	18	10	21	19	19
Vino.....	1	1	1	1 y 1/2	1
Paja ó yerba seca.....					

NOTA. En el próximo número se insertarán los precios de los demas partidos de la provincia.